



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1088

Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Previa revisión del escrito y anexo de subsanación de la demanda, allegados en tiempo oportuno por la Dra. Adalgiza Cortes Rivadeneira en su calidad de apoderada judicial de la señora Leydi Alexandra Franco Martínez, por reunir y contener los requisitos legales, se procederá a su admisión.

Ahora, frente a la solicitud elevada en el acápite de medida previa, tendiente a ordenar que el demandado salga del inmueble que la actora tiene arrendado, ésta será despachada desfavorablemente en razón a que dicha medida no se encuentra prevista para los tramites de esta estirpe, según se desprende del artículo 598 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda contenciosa de DIVORCIO para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico instaurada a través de apoderada judicial por la señora Leydi Alexandra Franco Martínez contra el señor Jhonatan Steve Tamayo Lopez.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al demandado de este proveído en los términos tanto del Inciso 5° del artículo 6° como del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado por un término de veinte (20) días para que conteste la demanda.

TERCERO. REQUERIR a la demandante y a su apoderada judicial, para que den cumplimiento al numeral anterior dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges Tamayo - Franco de conformidad con el literal (a) del numeral 5° del artículo 598 de la Ley 1564 e 2012, que fuera solicitada en el acápite de medidas previas

QUINTO. NEGAR la solicitud de medida previa tendiente a decretar que el demandado salga del inmueble que la actora tiene arrendado, como quiera que esta no se enmarca en las autorizadas por el artículo 598 de la Ley 1564 de 2012, ni se hace necesaria para conjurar un eventual riesgo de violencia, pues actualmente la demandante no vive en el lugar.

SEXTO. NOTIFICAR de este proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como al agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

Notifíquese.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc29b7b39699b81c419ade0d6a8a9d80f8c3d8e0bfd8bc428e23c8089dc5d77**

Documento generado en 05/10/2023 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>